

Generación de Tutela en línea No 3069496

Desde Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 14/08/2025 10:54

Para Reparto Tutela y Hábeas Corpus - Vaupés - Mitú <repmituvaupes@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
torresgallo@yahoo.com <torresgallo@yahoo.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3069496

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: VAUPES.

Ciudad: MITU

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: VAUPES.

Ciudad: MITU

Accionante: LUIS FERNANDO TORRES GALLO Identificado con documento: 7224954

Correo Electrónico Accionante : torresgallo@yahoo.com

Teléfono del accionante : 3187159764

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: UT CONVOCATORIA FGN 2024- Nit: ,

Correo Electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

TRABAJO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Mitu, agosto 13 de 2025

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE MITU (reparto)

E.S.D.

LUIS FERNANDO TORRES GALLO, identificado con CC 7.224.954 de Duitama; por medio del presente escrito, me permito interponer a nombre propio ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en contra de la UT CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2024, y su representante legal o quien haga sus veces (Concurso de méritos FGN 2024), por violación mis derechos fundamentales DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO entre otros, consagrados en nuestra carta política.

Desde ya, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto ninguna otra acción de Tutela por los mismos hechos que paso a narrar.

De igual manera interpongo esta acción como mecanismo definitivo ya que no tengo otra vía gubernativa o contenciosa contra los actos expedidos por la ACCIONADA, de carácter abstracto y general, pero que afectan de manera particular mis derechos particulares y fundamentales, y de manera grave acarrearán un perjuicio irreparable para el suscrito.

HECHOS

De acuerdo al concurso de méritos convocado por la Fiscalía general de la Nación, la Unión Temporal accionada dio apertura al concurso y a la fase de inscripciones y demás cronograma para llevar a feliz término el mismo. Unión temporal que desconozco porque esta constituida, pero que al parecer uno de las mismas es la Universidad Libre. De igual manera la dirección y datos de la empresa SICMA3 se encuentran en página Web.

De acuerdo a lo anterior, el suscrito se inscribió para uno de los cargos ofertados y cumpliendo los requisitos establecidos.

De la misma forma, y continuando con la inscripción, solicite la presentación de la prueba escrita para el Departamento de Boyacá, capital TUNJA, lugar cercano a la residencia del suscrito.

Por situaciones laborales y de fuerza mayor, tuve que quedarme residiendo y trabajando de manera permanente en el Departamento de Vaupés, ya que actualmente me encuentro laborando en la Registraduría Nacional, como Delegado Departamental del Registrador Nacional en Vaupés.

Por situaciones de Distancia, costos, traslados y permisos se me hace casi imposible asistir a la presentación de la prueba en la ciudad de Tunja, lo que truncaría mis derechos al trabajo y a una posibilidad de mejor vida y estabilidad laboral, resultando una fuerza mayor justificada e imprevista para la presentación de la prueba en la ciudad de Tunja.

Así le informe a la Unión Temporal UT, mediante radicado de **PQR-202508000008799** el cual fue contestado con fecha 06 de agosto de 2025 enviado a mi correo electrónico.

En dicha contestación, niegan mi petición, sin argumentar razones de peso o verdaderamente válidas. Solamente se limita a decir la UT, que las reglas del concurso ya estaban dadas y que por tal motivo NO se podía cambiar el lugar de presentación de las pruebas escritas.

Lo anterior, sin siquiera tener en cuenta la fuerza Mayor argumentada por el suscrito y vulnerando mis legítimos derechos al trabajo, a la igualdad entre otros.

No existe razón jurídica de peso, para que la entidad accionada se niegue al traslado de presentación de la prueba, ya que ni siquiera han despachado los exámenes. La única razón de la accionada al parecer es, evitar el desorden en sus protocolos, sin importar la Justa causa por parte de los aspirantes.

Señor Juez, estimo vulnerado mi derecho fundamental, no solo al trabajo sino a la igualdad, dado que en convocatorias anteriores y no se si, inclusive dentro de esta misma convocatoria, han tramitado favorablemente otras peticiones de similar contenido. Ni siquiera en otras convocatorias expedidas por la Fiscalía General en los años 2021 y 2022 se coartó de manera tajante la justa causa como argumento válido para variar sus protocolos.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado la fuerza mayor, como una causa externa: “ sentencia **SU-449 de 2016** precisó que *“la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”*

Fuerza mayor que ni siquiera fue valorada por la accionada, la cual, solo se limito a resaltar los requisitos de la convocatoria ofertada, pero nunca hizo una valoración subjetiva de las circunstancias de fuerza mayor que bien pudieron devenir, en un cambio en el sitio de presentación de la prueba sin ninguna complicación.

De igual manera La Sentencia T-010 de 2023 entre otras, proferida por la Honorable Corte Constitucional determina sobre el derecho a la igualdad:

43. No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en algunos eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no es un mecanismo eficaz en concreto para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa. En concreto, este tribunal¹ ha resaltado que esto ocurre cuando, por ejemplo, (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley²; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras se tramita el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles³; (iv) la controversia tiene una marcada dimensión constitucional que podría “escapar del control del juez de lo contencioso administrativo”⁴; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario⁵. En estos eventos, en los cuales los demás medios de defensa judicial no son eficaces en concreto, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales. ...

1. La CNSC vulneró el derecho a la igualdad del accionante

45. Para el actor, la entidad accionada vulneró su derecho fundamental a la igualdad, al no haberle otorgado la posibilidad de cambiar de ciudad para la presentación del examen en el concurso en que participaba, pese a que le formuló dicha solicitud a la accionada con fundamento en que en otras dos

¹ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2022.

² Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

³ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2022. Ver también, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

⁵ Id.

convocatorias similares, que se estaban adelantando en dicho momento, sí permitió dicha posibilidad. Teniendo en cuenta que el problema jurídico delimitado por esta Sala se dirige a determinar la posible vulneración del derecho a la igualdad, a continuación se reiterará la jurisprudencia constitucional en dicha materia, al igual que frente al alcance del test integrado de igualdad.

*46. Alcance del principio de igualdad en la jurisprudencia constitucional. El artículo 13 de la Constitución Política reconoce el principio de igualdad y, particularmente, su inciso 1º dispone que todas las personas “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos libertades y oportunidades”. Igualmente, prohíbe la discriminación “por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. El inciso 2º *ibídem* prescribe que el Estado debe promover las condiciones para que “la igualdad sea real y efectiva”. Por último, el inciso 3º *ejusdem* prevé que el Estado protegerá especialmente a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”.*

83 Al comprobar que la medida diferenciada no persigue un fin constitucionalmente válido, no es necesario agotar las otras etapas del test débil, como lo consideró esta Corporación⁶ y lo ha establecido la doctrina⁷. Lo dicho en los párrafos precedentes es, en consecuencia, suficiente para concluir que la medida diferenciada tomada por la CNSC al negarle al accionante la posibilidad de modificar el lugar de presentación de las pruebas, mientras que en otras dos convocatorias análogas sí permitió dicha oportunidad no persigue algún fin constitucionalmente importante. En consecuencia, el cargo por violación del derecho fundamental a la igualdad está llamado a prosperar.

84 En consecuencia, la Sala concluye que la CNSC vulneró el derecho fundamental de igualdad del ciudadano Hamyr Enrique Lobo Velásquez, por lo que confirmará las providencias de los jueces de instancia, quienes

⁶ Cfr. Sentencia C-038 de 2021 (fj. 121) y C-433 de 2021.

⁷ Cfr. Carlos Bernal Pulido. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Universidad El Externado de Colombia. Bogotá. 2014. Al respecto, se resalta lo siguiente: *Regla 17. Sobre el proceso sucesivo y escalonado de aplicación de los subprincipios de la proporcionalidad. En primer lugar, el Tribunal Constitucional verifica si la norma legal que interviene en el derecho fundamental es idónea. En caso de no serlo, debe declararla inconstitucional. Si, por el contrario, la norma legal supera las exigencias de este primer subprincipio, debe ser sometida al análisis de necesidad, y si sale airosa, finalmente, el escrutinio de proporcionalidad en sentido estricto. En caso de que la norma legal no supere no supere las exigencias de estos últimos dos subprincipios también debe ser declarada inconstitucional”* (p. 874).

decidieron tutelar tal garantía constitucional. Con todo, la Corte se abstendrá de tomar otro tipo de decisiones, habida cuenta de que el actor ya presentó la prueba en el lugar en el que lo solicitó.

No existe razón valedera señor Juez, para que la accionada, por capricho y sin justificación alguna, mas que lo normado en su directiva o acto administrativo, niegue mi pedimento justificado y vulnere mis derechos al no permitirme presentar la prueba en el Departamento de Vaupés.

El derecho al trabajo se vería truncado por esta decisión y bastante ha sido la doctrina y jurisprudencia, resaltando este derecho como fundamental en el marco de las garantías propias de un estado de Derecho.

Por tal motivo solicito respetuosamente al señor Juez de Tutela , se amparen mis derechos constitucionales fundamentales y se ordene de manera inmediata a la accionada, despachar favorablemente mi solicitud y cambiar mi lugar de presentación de la prueba escrita, para el Municipio de Mitú.

Estoy pendiente a lo que el señor juez disponga y solicito respetuosamente se tenga por presentado este escrito y ratificado de acuerdo al decreto 806, y se tenga por presentado el mismo en debida forma.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO TORRES GALLO

C.C. 7224954

Cel. 3187159764